



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

RAD. 087583184-002-2022-00109-00

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: RENIK ALEXANDER PALACIOS DE ALBA.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer. Soledad. Abril veinte (20) Dos Mil Veintidós de (2022).

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS DE (2022).

Al revisar el escrito de demanda, encontramos las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite. Faltando a los requisitos contemplados en los Numerales 2-10 y 11 del art. 82 del CGP y demás normas concordantes, como el Decreto 806 del 2020.

- de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda se verifica que con relación al joven RENIK ALEXANDER PALACIOS DE ALBA existe una doble inscripción en el Registro Civil de nacimiento No. indicativo serial 2370454586 y NUIP No. 31986950; EXPEDIDO el primero por la notaría primera del círculo de barranquilla el día 8 de noviembre 1995, y el segundo por la registraduría del estado civil del municipio de soledad el día 6 de Noviembre del año 2002; con los mismos datos en ambos registros, por tanto solicita se tenga como valido el registro civil de nacimiento establecido en la Registraduría Civil de Barranquilla, No. 2370454586 con el nombre RENIK ALEXANDER PALACIOS DE ALBA, y se anule el registro civil donde aparece como hijo de los señores LUIS CARLOS GONZÁLEZ DE ALBA Y MARÍA LUZ PÉREZ RICARDO. y NUIP No.31986950.

En ese sentido la demanda a impetrar No es la de Jurisdicción Voluntaria de nulidad de Registro Civil, sino la de IMPUGNACION E INVESTIGACION TANTO DE MATERNIDAD COMO DE PATERNIDAD, ya que el estado civil del actor está significativamente alterado, ya que en sus registros civiles de nacimiento aparecen padres y madres diferentes; por lo cual deberá formularse la acción judicial pertinente ajustándose los hechos y pretensiones a lo concerniente a dichas acciones judiciales, como el trámite, ya que este proceso es VERBAL y la demanda debe estar dirigida contra las personas a las que haya lugar (aparecen como padres en los correspondientes registros civiles), ordenándose la práctica de la prueba ADN a los involucrados en el asunto a efectos de constar quienes son los verdaderos padres biológicos del joven RENIK ALEXANDER PALACIOS DE ALBA y de esta forma desvirtuar el estado civil contemplado en uno de los dos registros civiles que se hayan expedidos a su nombre. Por lo cual también se debe vincularse a la señora MARÍA LUZ PÉREZ RICARDO, y a los descendientes de primera línea del fallecido LUIS CARLOS GONZÁLEZ DE ALBA para realizar la prueba de ADN. DEBERA VINCULARSE TAMBIEN A TRAMITE PROCESAL A LOS SEÑOERS HENRY CANDELARIO PALACIOS TORRES Y ENGELIS MARIA DE ALBA PEREZ a fin de realizar la prueba de ADN correspondiente.

En el trámite del presente proceso, deberá señalar las direcciones en el respectivo acápite de notificaciones como todos los datos pertinentes para su notificación, esto es teléfono, correo electrónico y demás donde puedan ser ubicados.

- El abogado, debe aportar poder otorgado por el señor RENIK ALEXANDER PALACIOS DE ALBA caso en el cual deberá indicar expresamente el tipo de acción a impetrar impugnación de maternidad o paternidad, o ambas y/o investigación de paternidad o filiación y respecto de quienes se ejercita la misma para el caso en concreto.

- En cuanto al poder, deberá estar ajustado a lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del CGP. Es decir, debe adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y a las

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Whatsapp 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

personas contra quien va dirigida la demanda, por lo cual el mismo resulta insuficiente para la acción que se pretende impetrar y además deberá cumplir con el requisito del art. 5 del decreto 806 del 2020. *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

- ✚ Al presentar la demanda correspondiente, esta deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. También se deben tener presente lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 80 del citado decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra. Acompañando, las constancias de envió previo de la misma a la parte contraria, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA